

INFORME DE SECRETARIA: Manizales 16 de marzo de 2022. A despacho en la fecha, con memorial de solicitud de nulidad de lo actuado y consecuentemente, se rechace la demanda por no haber sido subsanada en forma correcta.

De otra parte, se advierte que el señor Jaime Gutiérrez

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00278-00**

Mediante el memorial que antecede, a través de vocero judicial, el señor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ VALENCIA, manifiesta su interés en el proceso, “*como propietario del bien inmueble objeto de litigio*”, en calidad de heredero del demandado JAIME GUTIÉRREZ BARRERA (fallecido), al igual que solicita se decrete la nulidad del proceso, la cual sustenta en los siguientes términos:

**“PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

**DEMANDANTE:** SILVIA LIBRERO TIQUE y YOLANDA TIQUE

**DEMANDADOS:** JUAN DE LA ROSA GUTIÉRREZ CARMONA; HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIO GUTIÉRREZ: MARÍA HORACIA BARRERA DE GUTIÉRREZ y JAIME GUTIÉRREZ BARRERA; HEREDEROS DETERMINADOS DE: ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA: TANIA GUTIÉRREZ ARBOLEDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**RADICADO:**17001-40-03-003-2021-00278-00

**ASUNTO:** SOLICITUD DE NULIDAD.

VIDAL DE JESUS CARDONA ECHEVERRY, mayor de edad, vecino y residente en la

ciudad de Manizales-Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número 10252.507 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 156.323 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto al despacho que el señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ VALENCIA, identificado, con cédula de ciudadanía número 75.074.865 de Manizales, me ha conferido poder para que represente sus intereses dentro del proceso del radicado 2021-00278 ya que tiene interés en participar en el mismo, como propietario del bien inmueble objeto del litigio, por lo que procedo a sustentar solicitud de nulidad:

El día 29 de octubre del año 2021 el despacho mediante auto decreta:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, calendado veinticuatro (24) de mayo (05) de dos mil veintiuno (2021)”

La decisión de lo anterior se fundamentó en que las señoras SILVIA LIBRERO TIQUE y YOLANDA TIQUE, instauran demanda en contra del señor ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA, quien es persona fallecida y por tanto carecer ésta de capacidad jurídica, quedando así el proceso viciado de nulidad desde el inicio.

Por lo anterior el despacho le otorga a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, las demandantes allegan escrito de subsanación en el cual nombre de la demandante se encuentra erróneo pues el nombre correcto es TATIANA GUTIERREZ ATEHORTUA tal y como se manifestó en escrito allegado por mí, para notificación del proceso y según consta en los documentos anexos en dicha solicitud.

Posteriormente con auto de fecha 02 de diciembre de 2021 el despacho admite la demanda.

Descrito lo anterior, es importante que el despacho conozca la aquí demandante ha actuado en contravención de lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso “ 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” pues desde el año 2017 ha tenido conocimiento del trámite sucesoral que se llevó a cabo por parte del señor Andrés Felipe Valencia con ocasión a la muerte de su padre el señor JAIME GUTIERREZ BARRERA, sin embargo la aquí demandante actúa de forma inescrupulosa, induciendo el despacho a un yerro, no integra la parte pasiva de forma correcta pese a que tiene conocimiento de sus existencia, prueba de ellos son los procesos iniciado por medio de curaduría urbana donde se le ha informó en reiteradas ocasiones a la señora Silvia que el bien inmueble se encontraba en un proceso de sucesión y que debía abstenerse de realizarle cualquier tipo de intervención al mismo, sin embargo la señora Silvia siempre ha tenido un actuar arbitrario.

*Siendo así y en vista de que el proceso continúa viciado de nulidad se solicita muy respetuosamente al despacho proceder con el rechazo de la demanda, debido a que la demandante no ha subsanado en debida forma.”*

Reexaminado el expediente, se tiene que efectivamente la parte actora al subsanar la demanda, indico a la señora TATIANA GUTIÉRREZ ARBOLEDA, en calidad de heredera de ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA, situación que no advirtió el despacho y por tanto, procedió a admitir la demanda, en los términos señalados en la subsanación de la misma.

No obstante lo anterior, este despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de NULIDAD impetrada por el memorialista, toda vez que es la parte, esto es, TATIANA GUTIÉRREZ ATEHORTÚA, quien estaba facultada para alegar la misma. Art. 135 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo la constancia de secretaría que precede, así como del certificado de defunción que ha sido allegado a estas diligencias, por el nuevo interesado compareciente, señor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ VALENCIA, se pudo constatar que el señor JAIME GUTIÉRREZ BARRERA, contra quien se dirigió la demanda en su calidad de Heredero determinado de Cecilio Gutiérrez, falleció en la ciudad de Manizales el día 28 de agosto de 1984, lo que indica y demuestra que para la fecha de presentación de la presente demanda (20-04-2021) ya había fallecido.

Ahora bien, cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aun en el evento que se le emplace y se le designe Curador, el proceso queda irremediablemente afectado de nulidad desde su inicio, así lo ha expresado nuestro máximo tribunal de justicia. Al efecto dijo:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los Individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus*

asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal es la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibidem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.) –hoy artículo 140-5. Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus, y también legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento. (G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174)

En consonancia con lo anterior, se puede afirmar sin duda alguna que la actuación surtida en este proceso, está viciada de nulidad, pues la consecuencia lógica de instaurar una demanda contra una persona fallecida –que carece de personalidad jurídica-, sin citación de las personas que indica el artículo 87 del Código General del Proceso, es la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, sin que la misma pueda ser convalidada, dada su estirpe.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de la legalidad, del respecto al debido proceso y al derecho de defensa, se impone en el presente trámite, la declaratoria de la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda calendado dos (02) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021), inclusive.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del estatuto procesal las pruebas recaudadas conservarán su vigencia.

De otra parte, y conforme a lo dispuesto en el artículo 87 idem, se ordenará a la parte actora iniciar la presente acción igualmente en contra de los herederos determinados e indeterminados de los de cujus, teniendo en cuenta no sólo a Tatiana Gutierrez Atehortúa, sino también al señor Andrés Felipe Gutiérrez Valencia, y sus presuntos hermanos Jaime y Daniel Gutiérrez Barrera, toda vez que como actos preparatorios de la demanda, debió la parte actora indagar acerca de la existencia de los demandados y sus sucesores, al igual que los nombres correctos de los mismos, a fin de evitar las nulidades que se puedan presentar por falta, o por información imprecisa acerca de las partes.

Ahora bien, como quiera que en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, en la anotación 008, aparece limitación del dominio efectuada por Corpocaldas, deberá la parte actora aportar la certificación expedida por dicha entidad, en la que se especifique en qué consiste la misma y si dicha afectación es mitigable.

Así como también aportará el certificado especial actualizado del bien inmueble objeto de demanda, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del cual se evidencie la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR LA **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, calendado dos (02) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021), inclusive, dentro de esta demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por SILVIA LIBRERO TIQUE y YOLANDA TIQUE, en contra de JUAN DE LA ROSA GUTIÉRREZ CARMONA; HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIO GUTIÉRREZ: MARÍA HORACIA BARRERA DE GUTIÉRREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA: TATIANA GUTIÉRREZ ATEHORTUA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, **JAIME GUTIÉRREZ BARRERA**, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora y conceder a la parte actora, el termino de cinco (05) días, para que subsane la misma en la forma indicada, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

J U E Z

Jbus.

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL                  |
| MANIZALES – CALDAS                               |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>                  |
| La providencia anterior se notifica en el Estado |
| No. 046 del 18/03/2022                           |
| SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS                   |
| Secretaria                                       |

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b7712b576f16f4f5a9886462ea3f1b0146324ca59f488a42e2ce051f19a10**  
Documento generado en 17/03/2022 02:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**